

## **Señores/as miembros del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas**

La **COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS**, debidamente representada por su Directora Ejecutiva, Elsie Monge Yoder, en atención a su “Llamado a contribuciones: Sector extractivo, transición justa y derechos humanos”, ponemos en su conocimiento el aporte, que desde nuestra experiencia, perspectivas y espacios de trabajo, consideramos podrían sumar al Informe que su grupo prepara.

La **COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS -CEDHU-** es una persona jurídica ecuatoriana, sin fines de lucro, aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 1912 de 25 de enero de 1980, cuyo objetivo principal es ofrecer apoyo a agrupaciones, organizaciones de base y, en general, a personas que trabajan por la justicia y la vigencia de los derechos humanos en el país, siendo una de nuestras líneas de trabajo el acompañamiento ante conflictos sociales derivados de las actividades extractivas.

Con este breve antecedente, en la siguiente sección se presentan las contribuciones al acápite *Acceso a mecanismos de reparación*:

### ***Deber del Estado de proteger los derechos humanos***

***3. ¿Qué mecanismos o procesos deberían existir a nivel estatal (por ejemplo, comité interministerial, evaluación ex ante del impacto y del riesgo en los derechos humanos) para evaluar y garantizar que las operaciones del sector extractivo, incluida la producción y distribución de minerales de transición, no afecten negativamente a los derechos humanos?***

Una estrategia del Estado sobre los programas de transición energética podría ser la conformación del Consejo Consultivo Minero CCM que cumpla la función de promover la participación de la sociedad civil en la construcción organizada de la gobernanza pública minera; sin embargo, éste tal como está concebido no es un mecanismo independiente, por el contrario, es una constatación de la urgencia de los intereses privados de países como Canadá, China, Australia, Chile de invertir en el Ecuador.

Lo deseable sería contar con este organismo, que sea independiente del Ejecutivo, que realice una evaluación ex – post o incluso que exista un organismo verificador de la información que presentan las empresas previo a la obtención del título minero.

***7. ¿Cómo pueden las políticas públicas, programas, planes y actividades de transición energética en un Estado tener impactos adversos sobre los derechos humanos fuera de su territorio o jurisdicción (incluidos los problemas de la cadena de suministro y el abastecimiento)? ¿Qué medidas podrían corregir razonablemente esta situación?***

La transición energética se está apoyando en buena medida mediante programas de carbono para comunidades indígenas amazónicas. Estos programas están lejos de ofrecer garantías de los derechos colectivos de las comunidades y son, en la actualidad, una fuente de tensiones por su verticalidad y dudosa contribución al desarrollo comunitario. Como principal motivo de las comunidades para aceptar se encuentra el total abandono del Estado que no ejerce política pública alguna de servicios sociales o infraestructuras,

quedando los sujetos comunitarios a merced de lo que quiera ofrecer cualquier agente que ofrezca proyectos del tipo que sean.

### ***Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos***

***9. ¿Qué papel deben desempeñar las empresas del sector extractivo para integrar los derechos humanos en los planes y programas de transición energética en curso para abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos? Sírvanse proporcionar ejemplos, de ser posible.***

Aquellos aspectos que las empresas extractivas han desarrollado como parte de la promoción de la responsabilidad social corporativa han funcionado en el Ecuador de forma mayoritaria como un puntal para la estrategia de división comunitaria. Los programas de apoyo productivo o contratación de mano de obra local han sido dos de los vectores más utilizados para evitar los mecanismos de consulta previa a las comunidades, punto de partida de cualquier perspectiva de derechos humanos.

### ***Acceso a mecanismos de reparación***

***15. ¿Qué medidas y mecanismos deberían proporcionar la legislación del sector extractivo, los tratados bilaterales de inversión, las concesiones y los contratos para permitir que las personas o comunidades afectadas por las actividades extractivas busquen una reparación efectiva para los abusos de los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales? ¿Qué reparaciones son las más adecuadas para este sector?***

La legislación del sector extractivo, que regula las actividades empresariales privadas y públicas, debería partir, desde su base considerativa, de asumir y concientizar sobre el rol de las empresas para contribuir al bienestar de la población y su deber de respeto al ejercicio de los derechos humanos de sus trabajadores y comunidades en general afectados por la actividad económica de la empresa, entendiendo que el derecho al desarrollo debe ser ejercido sin discriminación.

En lo concreto, deberían incluir: obligación de que todas las autorizaciones para desarrollo de actividades extractivas sean otorgadas con posterioridad a la emisión de la autorización ambiental; rendiciones de cuentas anuales que incluyan información sobre respeto de derechos humanos y de la naturaleza y no sólo sobre aspectos financieros o económicos; mecanismos internos de debida diligencia que permitan que trabajadores o en general, personas afectadas, puedan denunciar ante la propia empresa sobre posibles violaciones de derechos humanos y de la naturaleza derivadas del desarrollo de su actividad económica; medidas de investigación y sanción internas para aquellos casos en que se identifiquen prácticas que vulneren derechos; procedimientos internos que garanticen acceso a reparación; y, que en casos establecidos en la misma ley, los órganos de control de las empresas puedan iniciar procedimientos administrativos sancionatorios que impongan sanciones proporcionales, incluso, la pérdida de autorización para desarrollar su actividad económica.

Sin embargo, la reforma de marzo de 2023 a la Ley de Compañías, que regula a las empresas privadas ecuatorianas, señala en su parte Considerativa que el derecho

societario tiene como objetivo principal: la protección de los socios o accionistas frente a sus relaciones con el órgano de control estatal y la reducción de costos de transacción que, en su criterio, solo sirven para obstaculizar el perfeccionamiento de actos societarios, en perjuicio del desarrollo productivo nacional.

Bajo ese enfoque, la ley plantea como únicos titulares del derecho al desarrollo a la empresa, sus socios o accionistas, incluso a inversionistas, sobre quienes se explicita una preocupación por un debido ejercicio del derecho a la tutela y defensa, preocupación inexistente respecto de las personas que, con demasiada frecuencia, son violentadas en sus derechos humanos como consecuencia del desarrollo de sus actividades económicas. Este cuerpo normativo no contiene ninguna de las medidas que se sugieren *supra*.

Similar vacío legal existe en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuerpo normativo que regula a las empresas públicas ecuatorianas, considerando que en Ecuador existe una empresa pública que tiene a su cargo actividades extractivas de minería en algunos proyectos, la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.

En lo particular, la Ley de Minería aprobada en 2009, tampoco contempla ninguna regulación que asegure que las personas violentadas en sus derechos humanos y de la naturaleza, puedan acceder a mecanismos de reparación adecuados. Sí existe una norma que permite el inicio de un procedimiento administrativo de caducidad por violación de derechos humanos, pero que no tiene una finalidad reparatoria, de tal suerte que los derechos de los trabajadores y de las comunidades quedan ocultos tras el eufemismo de desarrollo.

***16. Sírvanse proporcionar ejemplos de las medidas adoptadas por los Estados para investigar, castigar y reparar los abusos de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales del sector extractivo en el contexto de los proyectos de transición energética. ¿Son eficaces los pasos y los mecanismos de reparación tanto en términos de proceso como de resultados correctivos?***

Pese a que existen varios casos en los que el Estado ecuatoriano ha tenido la oportunidad de adoptar de manera directa, medidas para investigar, sancionar y reparar abusos de derechos humanos y la naturaleza relacionados con actividades empresariales extractivas, en contexto de proyectos de transición energética, no lo ha hecho.

Así, en la provincia de Esmeraldas, desde el año 2011 se concedió una medida cautelar constitucional ordenada por un juez de primera instancia en la que se dispuso al Ministerio de Ambiente la adopción de medidas para reparar las afectaciones provocadas por la contaminación del río Cayapas por la actividad minera. Sin embargo, esta cartera de Estado no ha cumplido; en este mismo caso, se dispuso al Ministerio de Energía que suspenda cualquier actividad extractiva, no obstante, la medida tampoco se cumplió; similar ocurre con la disposición de realizar exámenes técnicos para establecer el grado de contaminación del río. A lo anteriormente descrito se adhiere el hecho de que el Estado ecuatoriano no ha establecido el grado de afectación en la salud de las personas de las comunidades afectadas, que en su mayoría es población afrodescendiente e indígena.

Lo anterior, demuestra la ineficacia del mecanismo judicial constitucional -medida cautelar- para cesar e interrumpir esta violación de derechos que perdura desde hace más de 12 años

***17. ¿Tiene conocimiento de algún caso presentado a instancias judiciales y/o no judiciales (por ejemplo, instituciones nacionales de derechos humanos, puntos de contacto nacional, mediación, etc.) en relación con abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial en el sector extractivo, particularmente en el contexto de proyectos de transición energética?***

Caso comunidad San Pablo de Amalí y río Dulcepamba:

En 2018 la Defensoría del Pueblo y la CEDHU presentaron una acción constitucional – acción de protección- ante los jueces de la provincia de Bolívar por cuanto en el contexto de la implementación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, operado por la empresa privada HIDROTAMBO S.A., se vulneraron derechos humanos -acceso al agua, medio ambiente sano, seguridad y hábitat- de las personas que viven en la comunidad campesina San Pablo de Amalí y por violación de derechos de la naturaleza del río Dulcepamba.

La violación de derechos ocurrió por varios hechos:

- 1) porque al momento de construir la hidroeléctrica, en 2014, la empresa privada HIDROTAMBO S.A. dinamitó el río modificando su caudal natural y la llanura aluvial de una de sus riberas; modificación que, en principio anuló la función natural del río para la contención de crecidas; pero también, hasta la presente fecha causa que la orilla del río se erosione año a año, en la época invernal, lo que derivó en que el borde del río se aproxime de manera peligrosa y riesgosa al área habitada.  
Esta situación, causó que, en 2015 tres personas fallecieran frente a una creciente descontrolada y la imposibilidad de evacuar de sus hogares
- 2) porque la autorización concedida por el Estado ecuatoriano a HIDROTAMBO S.A. para que aproveche las aguas del río Dulcepamba no respetó el caudal ecológico necesario para la subsistencia del río, ni tampoco consideró el caudal necesario para consumo humano de la comunidad y para las actividades de riego y agricultura, principal actividad de la zona. Este hecho es acusado como “acaparamiento de aguas”, prohibido en la legislación interna.

Esta demanda fue negada en primera y segunda instancia por los jueces constitucionales. El caso se encuentra pendiente de ser resuelto por la Corte Constitucional, pese a que transcurrieron cinco años desde la presentación de la demanda, lo que pone en evidencia que el recurso judicial previsto en la legislación interna es ineficaz.

Caso comunidad Pangua:

En 2019 la Defensoría del Pueblo presentó una acción constitucional – acción de protección- ante los jueces de la provincia de Cotopaxi por cuanto en el contexto de la fase de exploración inicial del Proyecto Minero Pegasus, que incluye cinco concesiones, otorgadas a la empresa inglesa ANGLO AMERICAN, se vulneraron derechos humanos

-vida digna, agua, consulta ambiental<sup>1</sup>- de las personas campesinas, mestizas e indígenas, que viven en el cantón Pangua y por los derechos de la naturaleza.

La violación de derechos ocurrió por varios hechos:

- 1) porque las concesiones entregadas a ANGLO AMERICAN, incluyen el 50% del área poblada urbana del cantón Pangua
- 2) porque la autorización para el inicio de la actividad minera no ha sido consultada a la población
- 3) porque la actividad minera contaminará fuentes de agua que sirven para consumo y riego de la comunidad de Pangua
- 4) porque en la zona existe diversidad de flora, fauna incluso restos arqueológicos, aspecto que no fue considerado por las autoridades estatales al momento de conceder autorizaciones ambientales y de operación.

En diciembre de 2022, luego de dos años de iniciado el proceso, la jueza a cargo negó la demanda. La Defensoría del Pueblo, al ser el proponente de la acción, omitió interponer recurso de apelación, motivo por el cual la población de Pangua no tuvo acceso a la justicia y mucho menos a la reparación.

#### Caso comunidad Nanegal – río Alambi:

En enero de 2022, un grupo de habitantes de la parroquia Nanegal, provincia de Pichincha, presentaron una acción constitucional – acción de protección- ante los jueces provinciales por cuanto en el contexto de la aprobación del Proyecto Hidroeléctrico La Maravilla, operado por la empresa pública HIDROEQUINOCCIO EP, se vulneraron derechos humanos -acceso al agua y consulta ambiental- y por violación de derechos de la naturaleza del río Alambi.

La violación de derechos ocurrió por varios hechos:

- 1) porque el proyecto no fue consultado a los miembros de la comunidad previo a otorgar los permisos ambientales.
- 2) porque la autorización concedida por el Estado ecuatoriano a HIDROEQUINOCCIO EP para que aproveche las aguas del río Alambi no respetó el caudal ecológico necesario para la subsistencia del río, ni tampoco consideró el caudal necesario para consumo humano de la comunidad y para las actividades de riego y turismo, principal actividad de la zona. Este hecho ha sido acusado como “acaparamiento de aguas”, prohibido en la legislación interna.
- 3) porque el área de implementación del proyecto hidroeléctrico se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de Biósfera del Chocó Andino, área de altísima biodiversidad, por lo que la autoridad ambiental debió, previo a otorgar el permiso ambiental valorar este hecho, así como, debió valorar los impactos acumulados en el río Alambi toda vez que a pocos kilómetros aguas arriba, funciona otra hidroeléctrica denominada La Palmira, también operada por HIDROEQUINOCCIO EP.

---

<sup>1</sup> El artículo 398 de la Constitución de Ecuador reconoce el derecho a la consulta ambiental previa de la comunidad en general, ante una decisión o autorización ambiental que pueda afectar al ambiente.

La audiencia de primera instancia, donde se resolverá este caso, está fijada para el 18 de mayo de 2023.

#### Caso Chevron – Texaco:

Ecuador ha logrado desarrollar uno de los ejemplos más significativos para garantizar la reparación y la no repetición a través del juicio contra la empresa Chevron-Texaco por daños a la salud y al ambiente. La independencia judicial y la lucha contra la impunidad de los delitos ambientales son una base para reparar y transitar. Sin embargo, la empresa se ha escudado en mecanismos de protección corporativa para, hasta el momento, evitar el pago de la reparación dictaminada judicialmente.

***18. ¿Son las disposiciones y marcos actuales de resolución de disputas en el sector extractivo "adecuados para el propósito" de abordar las quejas relacionadas con abusos de derechos humanos vinculados a actividades extractivas y proyectos de transición energética? De no ser así, ¿cuáles son las alternativas para un sistema de resolución de disputas legítimo, transparente y efectivo para abordar tales quejas?***

El marco normativo actual, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla una acción judicial constitucional, la acción de protección, que ofrece ser rápida y efectiva, enmarcada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Se destacan dos aspectos positivos de este recurso: 1) posibilita que, de manera directa, cualquier persona pueda demandar a un particular, persona natural o jurídica, por la violación de derechos humanos y de la naturaleza; 2) prevé un procedimiento sencillo, rápido y eficaz.

Sin embargo, este recurso tiene ciertas limitaciones que, en ocasiones, restan efectividad al mismo y estas son:

- Cualquier juez, de cualquier materia, resuelve este tipo de recurso, así, la falta de jueces especializados se convierte en un obstáculo para la comprensión de este tipo de controversias, considerando que las temáticas relacionadas con actividades extractivas, más aún en contexto de transición energética, requieren un grado de conocimiento técnico.
- Existen obstáculos en materia probatoria toda vez que las pruebas técnicas periciales que se requieren para demostrar los hechos tienen costos económicos elevados que las comunidades no pueden cubrir.
- Relacionado con el punto anterior, existen limitaciones para contar con una defensa y pruebas técnicas adecuadas, pues en aquellos casos que patrocina la Defensoría del Pueblo, se conoce que esta entidad no cuenta en su presupuesto, para contratar peritos o realizar exámenes técnicos.
- Pese a que el procedimiento del recurso debe ser sencillo y rápido, en la práctica, se verifica falta de diligencia en la sustanciación de los procesos judiciales, lo que se constata por ejemplo en el caso de Pangua expuesto previamente.

- Pese a que normativamente el recurso tiene un fin esencialmente reparatorio, sea por daño material o inmaterial, en la práctica, los jueces declaran que la vía constitucional es improcedente, bajo la consideración de que solicitar una reparación por daño material demuestra que la pretensión es meramente indemnizatoria y que, para tal reclamo, se debe acudir a la vía civil. Un ejemplo de esto ocurrió en el caso del río Dulcepamba expuesto previamente.